



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1304-2018-SUNARP-TR-L

Lima, 05 JUN. 2018

APELANTE : **CARLOS EDGARDO RÍOS EGOÁVIL**
TÍTULO : N° 232075 del 30/01/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 034012 del 30/04/2018.
REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
ACTO (s) : Revocatoria de donación.

SUMILLA :

REVOCATORIA DE DONACIÓN

En caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges o excónyuges podrá revocar la donación del bien social que hubiera efectuado, por las causales establecidas en el artículo 1637 del Código Civil, únicamente en lo que respecta al 50% de cuotas ideales sobre el bien.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la revocatoria de donación que otorga el donatario Carlos Eduardo Ríos Egoavil mediante escritura pública del 24/01/2018 ante notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra, respecto del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas ideales del inmueble inscrito en la ficha N° 1318140 que continúa en la partida N° 44852160 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto se presentó la siguiente documentación:

-Parte notarial de la escritura pública de revocatoria de donación del 24/01/2018 otorgada ante notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra.

Con el reingreso del 05/04/2018, se adjuntó:

-Escrito de subsanación del 27/03/2018, suscrito por Carlos Edgardo Ríos Egoávil.

-Copia legalizada de la carta notarial referida a la comunicación de la revocatoria de donación cursada por Carlos Edgardo Ríos Egoávil dirigida a Dylcia Jessica Rospigliosi de Alvergnat, con certificación notarial de haber sido recepcionada el 01/02/2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de Lima Gustavo Martin Cano Paredes denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:





RESOLUCIÓN No. - 1304-2018-SUNARP-TR-L

Señor(es)

En relación con dicho título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n).

Efectuada la calificación integral del presente título, luego del reingreso, advertimos que no procede la revocatoria del 50% de acciones y derechos del bien materia de donación, por parte de Edgardo Ríos Egoavil, dado que la donación la realizó la sociedad conyugal por lo que el bien tenía la condición de bien social y no de bien propio.

Base legal: Art. 31°, 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 108° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, Art. 48° del Decreto Legislativo N° 1049 y Arts. 1640° y 2011° del Código Civil.



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El apelante señala que la rogatoria está dirigida a la revocatoria de donación respecto del 50% de acciones y derechos que le correspondía a Carlos Edgardo Ríos Egoávil.
- Argumenta, que la revocatoria del 50% de cuotas ideales es procedente ya que a la fecha la sociedad de gananciales se encuentra finiquitada, al haberse producido el fallecimiento de su cónyuge Dylsia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos, conforme consta en la partida N° 12589189 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.
- Asimismo, indica que la primera instancia no evaluó que la porción a revocar es la porción que por ley le corresponde al recurrente como patrimonio ganancial dentro de los bienes conyugales.
- A su vez, arguye que se ha inaplicado los numerales 14 y 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Finalmente, alega que no se ha tenido en cuenta los artículos 1354, 1355 y 1403 del Código Civil.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 1318140 que continúa en la Partida electrónica N° 44852160 del Registro de Predios de Lima

En la ficha N° 1318140 que continúa en la partida citada corre registrado el departamento N° 301, ubicado en la Avenida Prolongación Paseo La Castellana N° 586, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

En el asiento C00001 corre inscrito el dominio del predio a favor de Dylcia Jessica Bravo Rospigliosi de Alvergnat, en mérito a la donación otorgada por la sociedad conyugal conformada por Carlos Edgardo Ríos Egoavil y Dylsia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos, mediante escritura pública del 01/09/2010 otorgada por notario de Lima Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías.



RESOLUCIÓN No. - 1304-2018-SUNARP-TR-L

En el asiento D00001 corre inscrito el usufructo gratuito y vitalicio que constituye Dylcia Jessica Bravo Rospigliosi de Alvergnat a favor de Carlos Edgardo Ríos Egoavil.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

-En caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales: ¿cualquiera de los cónyuges o excónyuges podrá revocar la donación del bien social que hubiera efectuado, por las causales establecidas en el artículo 1637 del Código Civil, en lo que respecta al 50% de cuotas ideales sobre el bien?



ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en apelación se solicita la inscripción de la revocatoria de donación que otorga el donatario Carlos Eduardo Ríos Egoavil, respecto del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas ideales del inmueble inscrito en la ficha N° 1318140 que continúa en la partida N° 44852160 del Registro de Predios de Lima.

El registrador deniega la inscripción argumentando que el bien tiene la calidad de social, por lo tanto la revocación no puede ser efectuada por uno solo de los cónyuges.

El apelante arguye que la sociedad conyugal ha fenecido debido al deceso de la cónyuge Dylcia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos, en virtud de ello procede la revocación de la donación respecto del 50% de acciones y derechos.

Consecuentemente, corresponde a esta instancia determinar si procede la inscripción de la revocatoria de donación realizada por uno de los cónyuges respecto del 50% de acciones y derechos, a razón de haber fenecido la sociedad de gananciales.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

El inciso d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que tanto el Registrador como el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas."

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad:

"Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".



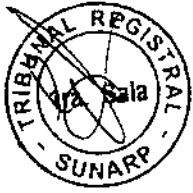
RESOLUCIÓN No. - 1309-2018-SUNARP-TR-L

3. La revocación de la donación está regulada en los artículos 1637 al 1643 del Código Civil. La revocación de la donación “no es otra cosa que la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato por parte del donante, sin intervención del donatario.”²

Sin embargo, la revocación de la donación sólo puede efectuarse por alguna de las causas previstas en la ley, que son las causas de indignidad para suceder y de desheredación. Así, el artículo 1637 del Código Civil establece:

“(…)

Artículo 1637.- El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.



Esto es, la revocación de la donación está permitida pero limitada en el sentido que sólo cabe la revocación por las causas señaladas en la ley, y no por otras.

4. Las causas de indignidad para suceder están enumeradas en el artículo 667 del Código Civil, el que establece que son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, ascendientes, descendientes o cónyuge.
- Los condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a que se refiere el inciso precedente.
- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

5. Las causas de desheredación de los herederos forzosos están contempladas en los artículos 744, 745 y 746 del Código Civil, según se trate de los ascendientes, descendientes o cónyuge, respectivamente.

Artículo 744.- Son causales de desheredación de los descendientes:

“(…)

- 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
- 2.- **Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.**
- 3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral. (Resaltado nuestro)

6. De conformidad con el artículo 1639 del Código Civil, la facultad para revocar la donación caduca a los 6 meses de haber sobrevenido alguna de las causales previstas en el artículo 1637 del Código Civil.

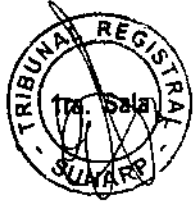
² Castillo Freyre, Mario. Tratado de los contratos típicos. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2002, p. 197.



RESOLUCIÓN No. - 1304 -2018-SUNARP-TR-L

El artículo 1640 no prevé requisitos adicionales para que la revocación de la donación produzca efectos jurídicos, salvo la de comunicar en forma indubitable al donatario la decisión de revocación dentro de los 60 días de hecha por el donante, pudiendo el donatario o sus descendientes, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1641, contradecir judicialmente las causas de la revocación dentro de 60 días después de recibida la comunicación.

7. El legislador del Código Civil de 1984 ha optado por el sistema de comunicación indubitable de la revocación por parte del donante al donatario y no el sistema de la interposición de la demanda, dirigida contra el donatario, a fin de que se declare la revocación, por considerarla la más práctica, dejando a salvo el derecho del donatario para contradecirlo, si no estuviese conforme a ella, tal como se desprende de la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la materia, publicada el 27 de noviembre de 1989 en el Diario Oficial "El Peruano".



8. Dentro de este contexto, con relación a la inscripción de la reversión y de la revocatoria de la donación o anticipo de legítima, el artículo 108 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señala que ésta se hará en mérito a escritura pública otorgada unilateralmente por el donante o anticipante, en la que se consignará la respectiva causal. Agrega el citado artículo que para la inscripción de la revocatoria, además, se acreditará haberse efectuado la comunicación indubitable a que se refiere el artículo 1640 del Código Civil.

9. En este sentido, conforme a las normas citadas, las mismas que han sido recogidas en reiterada jurisprudencia del Tribunal Registral, para que proceda la inscripción de una revocatoria de donación, es suficiente que el revocante invoque la causal, y la comunique en forma indubitable al perjudicado, dentro del plazo establecido en el art. 1640 del Código Civil (60 días de revocada la donación), siempre y cuando la revocación se realice dentro de los seis meses desde que sobrevino algunas de las causales del artículo 1637 del Código Civil de este modo la revocatoria surte todos sus efectos y es pasible de inscripción registral.

10. Ahora bien, conforme al título archivado N° 645875 del 02/09/2010 que diera mérito a la extensión del asiento C00001 de la partida N° 44852160 del Registro de Predios de Lima, que contiene la escritura pública de donación del 01/09/2010 se señala lo siguiente:

"(...)

COMPARECEN:

CARLOS EDGARDO RÍOS EGOAVIL, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, Y SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07816492, DE ESTADO CIVIL **CASADO CON DYLSIA DIANELA ROSPIGLIOSI CADENAS DE RÍOS**, DE OCUPACIÓN JUBILADO Y SEÑALA COMO DOMICILIO EN AVENIDA PASEO DE LA CASTELLANA 586, DEPARTAMENTO 301, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. DOY FE DE HABER IDENTIFICADO AL COMPARECIENTE.

(...)

SEGUNDO: POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO **CARLOS EDGARDO RÍOS EGOAVIL Y DYLSIA DIANELA ROSPIGLIOSI CADENAS DE RÍOS**, TRANSFIEREN GRATUITAMENTE EN DONACIÓN LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS Y ACCIONES DEL INMUEBLE

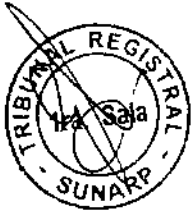


RESOLUCIÓN No. - 1304-2018-SUNARP-TR-L

DESCRITO EN LA CLAUSULA PRIMERA A FAVOR DE DYLCIA JESSICA BRAVO ROSPIGLIOSI DE ALVERGNAT.
(...)"

Del tenor de dicha cláusula y según el contenido del asiento C00001 de la citada partida, se advierte que el bien donado perteneció a la sociedad conyugal conformada por Carlos Edgardo Ríos Egoavil y Dylsia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos.

Aunado a ello, verificada la partida N° 12589189 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, se advierte que Dylsia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos falleció el 07/10/2010, por lo tanto se concluye que a la fecha la sociedad de gananciales ha fenecido.



11. Al respecto, es necesario señalar que dentro del matrimonio, en lo que respecta al régimen patrimonial, puede regir el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios.

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del Código Civil. Son bienes propios de cada cónyuge los enumerados taxativamente en el Art. 302 del mencionado código. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

De conformidad con el artículo 310 del citado cuerpo normativo, los bienes sociales son todos los no comprendidos en el Art. 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. En el Art. 311 se enumeran las reglas para la calificación de los bienes. Una de ellas es que los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código sustantivo.

12. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden optar por el régimen de separación de patrimonios, para lo cual deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad, la que debe inscribirse en el Registro Personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales, según lo dispuesto en el Art. 295 del Código Civil. Asimismo, durante el matrimonio, se puede sustituir un régimen por el otro, para lo que se requiere escritura pública e inscripción en el Registro Personal conforme al Art. 296 del citado Código.

13. Como se ha señalado, en el régimen de sociedad de gananciales, existen bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Los bienes de la sociedad no pertenecen por cuotas ideales a los cónyuges: no se trata de una copropiedad. Los bienes sociales pertenecen a la sociedad conyugal. Ésta constituye un patrimonio autónomo susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.



RESOLUCIÓN No. - 1304 -2018-SUNARP-TR-L

Los bienes que eran de la sociedad conyugal pasan a ser de propiedad de cada uno de los cónyuges cuando fenéce el régimen de sociedad de gananciales, y subsecuentemente se liquida, pasando a adjudicarse los bienes entre los cónyuges conforme a lo que acuerden o disponga el Juez, o en proporción del 50% de cuotas ideales para cada uno.

Mientras se encuentra vigente el régimen de sociedad de gananciales, se reitera, no corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes sociales, sino a la sociedad conyugal el 100% de los bienes sociales.

14. De otro lado, en el Pleno CXVI del Tribunal Registral del 25/03/2014, se adoptó el siguiente acuerdo:



"(...)
Revocatoria de donación

En caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges o excónyuges podrá revocar la donación del bien social que hubiera efectuado, por las causales establecidas en el artículo 1637 del Código Civil, únicamente en lo que respecta al 50% de cuotas ideales sobre el bien.

Los fundamentos del acuerdo fueron los siguientes:

El artículo 1637 del Código Civil dispone que el donante puede revocar la donación. En este caso, la donante fue la sociedad de gananciales. Pero habiendo fenecido dicha sociedad de gananciales, no puede exigirse que sea dicho patrimonio autónomo extinto el que otorgue la revocatoria de la donación.

Esta instancia ha establecido como precedente que procede inscribir la transferencia del 50% de cuotas ideales que le corresponde a uno de los excónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo (Pleno LXXXVII publicado el 10/5/2012).

Dicho precedente fue precisado en el Pleno CIX del 28 y 29 de agosto de 2013, mediante acuerdo en el que se estableció que procede inscribir la transferencia del 50% de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges o excónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal. En el acuerdo se estableció que en caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges, solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión.

En este caso, el bien ya no está inscrito a nombre de la sociedad conyugal, precisamente por haber sido transferido en virtud del anticipo de legítima.

Sin embargo, en cuanto a la facultad de revocar la donación – facultad que le corresponde al donante -, y aplicando por analogía el precedente y acuerdo antes citados, cada uno de los que antes conformaron la sociedad conyugal donante tendría la facultad de revocar la donación en cuanto al 50% de cuotas ideales. Así, el fenecimiento del régimen de sociedad de



RESOLUCIÓN No. - 1304 -2018-SUNARP-TR-L

gananciales traería como consecuencia que no cabría exigir la intervención de ambos – pues ya no conforman un patrimonio autónomo –, sino que cada uno pasaría a ostentar la facultad de revocar la donación del 50% de cuotas ideales.

De este modo, y siempre que se presente una causal de indignidad para suceder o de desheredación, el integrante de la fenecida sociedad de gananciales podría revocar la donación y de este modo, recobrar el 50% de cuotas ideales del bien.

La interpretación contraria, esto es, que ante el fallecimiento de uno de los cónyuges no podría revocarse la donación – por requerirse la intervención de ambos –, afecta el derecho a revocar la donación que el artículo 1637 consagra a favor del donante.

(...)"

15. En el presente caso, de la revisión de la escritura pública de revocación donación del 24/01/2018, se advierte lo siguiente:

"(...)

TERCERA.- REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN: CON LOS ANTECEDENTES QUE QUEDAN EXPRESADOS Y DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL EL DONANTE SE ACOGE A LA CAUSAL DE DESHEREDACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, SEGUNDA PARTE DEL NUMERAL DOS, DEL MISMO CUERPO DE LEY, Y TIENE A BIEN REVOCAR LA DONACIÓN EFECTUADA EN FORMA GRATUITA A FAVOR DE LA DONATARIA DYLCIA JESSICA BRAVO ROSPIGLIOSI DE ALVERGNAT MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE LA NOTARIA PÚBLICA DE LIMA ROSALÍA MEJIA ROSASCO. (El resaltado es nuestro)

(...)"

De la cláusula citada, se ha cumplido con señalar la causal de revocatoria en el instrumento presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1637 del Código Civil. Asimismo, el donante revoca el acto de donación, invocando como causal de la revocatoria la segunda causal contenida en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil.

A su vez, para efectos de acreditar la comunicación indubitable a que se refiere el artículo 1640 del Código Civil, se adjunta al título la carta notarial del 31/01/2018 dirigida por Carlos Edgardo Ríos Egoávil a la donataria Dylcia Jessica Bravo Rospigliosi de Alvergnat, donde le comunica que ha revocado formalmente la donación efectuada a su favor respecto del predio *submateria*, por la causal prevista en la segunda parte del numeral 2 del artículo 744 del Código Civil.

En dicha carta consta la certificación notarial de haberse diligenciado el 01/02/2018. En esa línea, siendo el instrumento de revocación del 24/01/2018 y la carta notarial del 31/01/2018 diligenciada el 01/02/2018, se desprende que no transcurría el plazo de 60 días al que hace referencia el artículo del Código Sustantivo citado, contados desde la extensión de la escritura pública de revocatoria.

Aunado a ello, encontrándose inscrita la sucesión de Dylsia Dianela Rospigliosi Cadenas de Ríos en la partida N° 12589189 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, ha quedado acreditado el fenecimiento de la sociedad de gananciales de conformidad con el inciso 5 del artículo 318 del



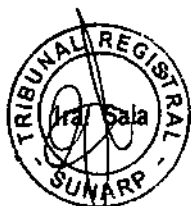


RESOLUCIÓN No. - 1309-2018-SUNARP-TR-L

Código Civil, encontrándose habilitado Carlos Edgardo Ríos Egoávil a solicitar unilateralmente la revocación de la donación respecto al 50% de acciones y derechos que le corresponde.

Por lo tanto corresponde **revocar** la observación formulada por el registrador.

16. Sin perjuicio de lo antes mencionado, como ya se ha mencionado en el análisis de la presente resolución, la facultad para revocar la donación caduca a los 6 meses de haber sobrevenido alguna de las causales previstas en el artículo 1637 del Código Civil.



En ese orden de ideas, de la revisión del instrumento público de revocación del 24/01/2018, no se desprende desde qué fecha ha sobrevenido la causal señalada por el donatario (segunda parte del inciso 2 del artículo 744 del C.C) a efectos de computar el plazo estipulado por la norma, dato que resulta relevante a efectos de descartar la caducidad de la revocatoria de donación.

Como se ha señalado en la Resolución N° 095-2015-SUNARP-TR-L del 15/01/2015: "El plazo para revocar la donación es de seis meses desde que sobrevino alguna de las causales, siendo suficiente que se desprenda del instrumento público que la revocación se hizo dentro del referido plazo, no siendo necesario que se indique la fecha de ocurrencia, más aun si se trata de una causal de ocurrencia continua".

Por tal motivo, al amparo del literal c.2 del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos³, corresponde **señalar** que el título presentado adolece del defecto antes señalado.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento y **señalar** que el mismo adolece del defecto subsanable señalado en el numeral 16 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

³ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(...)

b) En la segunda instancia

b.1) Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia.

(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

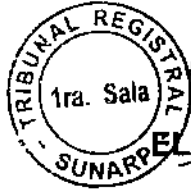
(...)

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

(...).



RESOLUCIÓN No. - 1304 -2018-SUNARP-TR-L



Elena Rosa Vasquez Torres
ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Rosario del Carmen Guerra Macedo
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral

Pedro Álamo Hidalgo
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral